



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y s.s., del C.G. P., a saber:

1. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en derecho para asuntos de familia; de conformidad con la ley 640 de 2001 y el numeral 7 del art. 90 del CGP, con fecha anterior a la presentación de esta demanda.
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.
4. Deberá excluir la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no es objeto de decisión final en el presente proceso.
5. Se deberá excluir a la señora DANIELA ARANGO CORREA, por cuanto no se encuentra legitimada para accionar en el presente asunto.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

De otro lado, se reconoce personería legal a la Dra. ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO, para representar a la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.